

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/06/2017, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PABLO VALLADARES GARCÍA, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VÍA ALTERNA”, EN CONTRA DE “LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE DETERMINA SANCIONES CONSISTENTES EN AMONESTACIÓN PÚBLICA POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FORMAL CONSISTENTES EN OMITIR O PRESENTAR LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS TRIMESTRES 1º, 2º, 3º Y 4º, ASÍ COMO LA SANCIÓN CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE ENTREGAR LOS INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DE LOS TRIMESTRES 1º, 2º, 3º, Y 4º, Y NO ACREDITAR ACTIVIDAD ALGUNA DURANTE EL EJERCICIO 2013”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/06/2017

PROMOVENTE: C. PABLO VALLADARES GARCÍA, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VÍA ALTERNA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 2 de mayo de 2017, dos mil diecisiete.

Visto. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/06/2017**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Pablo Valladares García, ostentándose como Presidente de la Agrupación Política Estatal “Vía Alternativa”, en contra de *“la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 23 de febrero del presente año, misma que determina sanciones consistentes en Amonestación Pública por el supuesto incumplimiento de obligaciones de carácter formal consistentes en omitir o presentar los informes financieros de los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º, así como la sanción consistente en Suspensión de Registro por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de carácter general consistentes en la omisión de entregar los informes de actividades y resultados de los trimestres 1º, 2º, 3º, y 4º, y no acreditar actividad alguna durante el ejercicio 2013”, y.-*

G l o s a r i o

Agrupación Política: Agrupación Política Estatal “Vía Alternativa”.

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal. El 3 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, emitió su dictamen referente al resultado obtenido de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y policía, así como de organización y administración del ejercicio 2013 dos mil trece.

El dictamen en comento, de conformidad con su punto resolutivo primero, ordenó iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y que derive de las inconsistencias señaladas.

Informe de inconsistencias detectadas. El 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal, Presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, el informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013 dos mil trece.

Acuerdo 78-10/2016 de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, aprobado por unanimidad de votos el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa; por lo

que, en vía de consecuencia, se aprobó solicitar al Pleno del Consejo Estatal el inicio oficioso del procedimiento en cita.

Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. En la que, por lo que tocó al punto número 15 del orden del día, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 125/11/2016, relativo al inicio oficioso del procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento bajo el número PSMF-21/2016 en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013 dos mil trece.

Resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento dentro del Expediente PSMF-21/2016. El 23 veintitrés de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal aprobó la resolución recaída en el expediente PSMF-21/2016, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013 dos mil trece, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B y C** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso **A**, del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **B** omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como **C** no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos **B y C**, del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, y en caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política Estatal cuente con algún adeudo se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.

Notificación. Mediante cédula de notificación personal de fecha 22 veintidós de marzo del presente año, realizada por el Licenciado Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador del Consejo Estatal, se notificó a la Agrupación Política Vía Alterna el oficio número CEEPAC/PRE/SE/216/2017, de fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la sentencia recaída dentro

del Procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF/21/2016, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alternativa, por conductas derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece.

Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución en comento, el 28 veintiocho de marzo del año en curso, el Ciudadano Pablo Valladares García, ostentándose como Presidente de la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, interpuso ante el Consejo Estatal el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

Comunicación. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/319/2017, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal, comunicaron a este Tribunal Electoral sobre el medio de impugnación planteado por el ahora inconforme, remitiendo a este cuerpo colegiado copia simple del escrito en cuestión.

Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 5 cinco de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/635/2017, signado por La Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado y anexaron las constancias para integrar el presente expediente.

Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, le fueron admitidas las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro

del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo y en razón de no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el --- de abril del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las -----horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Ciudadano Pablo Valladares García, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio

CEEPC/PRE/SE/635/2017, en el cual manifiestan: *“...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, en su carácter de Presidente del C. Pablo Valladares García, en su carácter de Presidente (sic) de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo”*. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica de la Agrupación Política que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción***, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, el acto

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos en los que funda su impugnación, expresando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, asentando su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal que causen un perjuicio a una agrupación política.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente. Ello es así, ya que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil dos mil diecisiete, tal y como se corrobora con la cédula de notificación personal realizada por el Licenciado Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante el cual notificó el oficio número CEEPAC/PRE/SE/216/2017, de fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo al Procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF/21/2016, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, por conductas derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013; inconformándose en contra de dicha resolución 28 veintiocho de marzo de este año, tal y como se acredita con el sello de acuse de recibo por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo anterior, resulta válido concluir que el medio de impugnación en estudio, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El 23 veintitrés de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal aprobó la resolución recaída en el expediente PSMF-21/2016, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013 dos mil trece, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B y C** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso **A**, del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **B** omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como **C** no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos **B y C**, del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, y en caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política Estatal cuente con algún adeudo se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Pablo Valladares García, Presidente de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, en fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, promovió ante el Consejo Estatal, Recurso de Revisión en el cual señaló los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- *El acto impugnado viola en perjuicio de mí representada los principios de Certeza Jurídica, debido proceso y de inmediatez en materia electoral consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011.*

Lo anterior se estima así en virtud de que en el presente caso la autoridad propuso en exceso el plazo contenido en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 para iniciar con el procedimiento sancionador que se combate en perjuicio de mi representada, además de que el plazo que se otorga a dicha autoridad en sí mismo es violatorio de derechos, pues se considera que es excesivo, y genera como consecuencia incertidumbre a mi representada, lo anterior es así pues el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial y el artículo 315 de la Ley Electoral que establece el plazo para la presentación de las denuncias violenta el espíritu normativo del numeral constitucional.

En el caso concreto se sostiene que la autoridad de manera ilegal y alevosa inició un procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, cuando su facultad sancionadora o bien el término para presentar la denuncia de algunas de las conductas por las que la autoridad responsable pretende impone una sanción había precluido, siendo necesaria para mayor ilustración, la transcripción del párrafo segundo del artículo 315 de la Ley Electoral de 2011 mismo que señala lo siguiente:

*“Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que **se** haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, **o del candidato independiente, de que se trate**, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad cuenta con un plazo de tres años a partir de la presentación del informe y comprobación de los recursos para presentar las denuncias en materia de fiscalización.

En el mismo orden de ideas, el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de 2011 en sus párrafos tercero y cuarto señala lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales v anuales de actividades v resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Por tanto, del contenido de la resolución que se combate y del párrafo cuarto del artículo 74 de la Ley Electoral del 2011, se desprende que los informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año. De lo que coligue que los plazos límites para la presentación de dichos informes son los siguientes:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/abril/2013	2° TRIMESTRE 13/agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
------------------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------------------------------	--------------------------------

En consecuencia, tal y como ha quedado advertido en ante líneas, según el artículo 315 de la Ley Electoral del estado de 2011, la autoridad electoral cuenta con tres años a partir de dichos plazos para que las anomalías en materia de financiamiento sean sancionadas, situación que en el presente caso se ve transgredida, pues es claro que el plazo para sancionar la falta de presentación de los informes correspondientes al 1o, 2o y 3o trimestres del ejercicio 2013 había fenecido.

Ello es así, en razón de que según la propia resolución, así como el oficio CEEPC/CPF/1229/2016, que fue notificado a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, establece que el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana mediante acuerdo 125/11/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, aprobó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-21 /2016 en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, siendo que antes de esta fecha la autoridad se abstuvo de ejercer su acción, consistente en iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador por las supuestas faltas cometidas por la agrupación que represento.

En este sentido, resulta claro que la capacidad que la Ley le otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para sancionar las conductas supuestamente infractoras a la legislación electoral feneció con respecto a los trimestres 1o, 2o y 3o todos del ejercicio 2013, de acuerdo al cuadro que para mayor comprensión se inserta:

LIMITE ENTREGA DE INFORME	TRIMESTRE 1 26 ABRIL 2013	TRIMESTRE 2 13 AGOSTO 2013	TRIMESTRE 3 28 OCTUBRE 2013	TRIMESTRE 4 29 ENERO 2014
FECHA DE INICIO OFICIOSO CEEPAC	NOV. 30 2016	NOV. 30 2016	NOV. 30 2016	NOV. 30 2016
TIEMPO TRANSCURRIDO	3 AÑOS, 7 MESES Y 7 DÍAS	3 AÑOS. 3 MESES Y 17 DÍAS	3 AÑOS, 1 MES Y 2 DÍAS	2 AÑOS 10 MESES. 1 DÍA

Por tanto, se concluye que la autoridad no solo inició ilegalmente el procedimiento sancionador con respecto a los trimestres 1o, 2° y 3° sino que también de manera ilegal dicto resolución en la que tomo en consideración el supuesto incumplimiento de la entrega de los citados informes para lo imposición de la sanción, tal y como consta en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución combatida, mismos que establecen lo siguiente:

“SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: A) omitir presentar los informes financieros del 1° 2°, 3° y 4o trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidos en los 72 fracción X, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. 66. 67. 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso A, del punto 5 de la presente resolución.”

“TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: B omitir presentarlos informes de actividades v resultados del 1a. 2°, 3C y 4o trimestres del ejercicio 2013: así como C no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58. 59. 66, 67. 68. 73. 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos B y C, del punto 5 de la presente resolución.”

Por tanto, la autoridad no debió tomar en consideración para la acreditación de las faltas identificadas como A y B, los trimestres 1o, 2o y 3o y con respecto al inciso C, tampoco puede darse por hecho que la Agrupación no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2013, pues la facultad sancionadora de la autoridad responsable solo le facultaba para sancionar con respecto al 4 cuarto trimestre, pues con respecto a los primeros tres dicha facultad se encontraba extinta, en ese sentido las sanciones impuestas a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no se encuentran ajustadas a derecho, en razón de que la autoridad consideró para la imposición de las sanciones, supuestas conductas que al momento de dar inicio al procedimiento oficioso se encontraban prescritas.

Sirve como sustento lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*José Antonio Hoy Manzanilla
VS
Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 11/98*

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale ya ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción: mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Resulta evidente que la figura jurídica de la prescripción contenida en el artículo 315 de la Ley Electoral tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, y constituye una consecuencia para la autoridad que no da cumplimiento a su obligación de iniciar con el procedimiento respectivo, denotando con ello falta de interés en el mismo y colocando a la agrupación respectiva en un estado de inseguridad jurídica.

No pasa desapercibido que pueda considerarse que el inicio del plazo de tres años para que pueda operar la caducidad, respecto de las facultades de la autoridad para sancionar se compute a partir de que culmina el ejercicio fiscalizador, sin embargo tal razonamiento es erróneo, pues la autoridad electoral cuenta con las facultades suficientes para que una vez que tenga conocimiento de una infracción, actúe conforme a derecho. En ese sentido la prescripción es una cuestión de carácter sustantivo al estar relacionada con la extinción de las facultades de la autoridad para sancionar las irregularidades cometidas por las agrupaciones, por lo que se traduce en un derecho del particular a que, una vez que se han reunido los requisitos establecidos por la ley, la autoridad no esté en aptitud de emitir una revisión de aquéllas, ni de iniciar, por consiguiente, sus facultades coactivas de sanción.

Por ello, tomando en cuenta el contenido del artículo 315 de la Ley Electoral del estado de 2011 que establece el plazo para la sanción de irregularidades en materia de fiscalización se obtiene que tratándose de la exigibilidad y sanción de las supuestas irregularidades cometidas en materia de rendición de informes, el análisis de la caducidad debe realizarse a partir de que dicha autoridad sancionadora estuvo en posibilidad de iniciar con el procedimiento respectivo, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues como se desprende de la resolución que mediante el presente recurso se combate, no fue sino hasta el pasado 30 de noviembre de 2016 que el Pleno del Consejo Estatal Electoral dio inicio con un procedimiento oficioso para sancionar las inconsistencias supuestamente detectadas a mi representada, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el término de 3 años que señala el artículo en cita, resultando en consecuencia extemporáneos los resolutivos que aquí se combaten.

SEGUNDO.- El acto impugnado viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad en virtud de que carece de un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio, pues omite contextualizar la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra mi representada, esto es así en virtud de que el ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber:

- 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley);*
- 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las*

consecuencias de sus actos; y,

3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

Así el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, contempla varias vertientes, una de ellas es el principio de legalidad que implica la obligación de la autoridad de respetar, obedecer y cumplir, con las disposiciones legales que regulen la actuación; y que toda actuación esté fundada y motivada [debidamente fundada y motivada].

Si las autoridades, emiten actos u omiten realizar aquéllos contemplados en la ley, adoptan una actitud pasiva, realizan acciones materiales, en perjuicio de los particulares, sin expresar en el acto de autoridad el fundamento legal y las razones que se tienen para actuar en determinada manera; evidentemente vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, generando un quebranto sustancial en la regularidad constitucional.

De la seguridad jurídica, como derecho fundamental base y esencial, nace el principio de legalidad que implica que toda actuación de la autoridad debe fundarse en una ley y acompañarse de razones, causas y motivos para actuar en determinada forma. Ninguna actuación de la autoridad, ninguna expresión de la voluntad administrativa, puede escapar de la previsibilidad contenida en la regulación (en la ley); ni debe estar ausente de motivos o razonamientos que sustenten dicho actuar. Razones y motivos que deben ser congruentes con la hipótesis normativa invocada y el hecho o acto realizado.

En otras palabras, la autoridad solo puede actuar o debe actuar, con base en una norma que prevea y contemple dicha actuación expresando las razones que se tengan para ello. De lo contrario, si el actuar de la autoridad no respeta los cánones legales, actuará con desvío de poder que es igual a la arbitrariedad.

Las actuaciones u omisiones al margen de una norma que específicamente las prevea, sin expresión de razón alguna, provoca la lesión a derechos fundamentales porque encarna una conducta indebida [acción u omisión] que se manifiesta en un menoscabo en la esfera de los particulares.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 194798 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.J/123 Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo J6 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

En el presente caso no existe ordenamiento jurídico alguno, que faculte a la autoridad a establecer un procedimiento en las condiciones en que se plantea en el acto reclamado, todo ello tendente a suspensión de actividades y prerrogativas de mi representado.

El ejercicio de actuaciones arbitrarias que exceden las premisas constitucionales, es aquello que se conoce como abuso de autoridad, cuestión que ante su imprevisibilidad, deja a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica e indefensión.

Lo anterior se estima así en virtud de que en el presente caso, la responsable, al tramitar el expediente PSMF-21/2016 relativo al procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento instaurado por lo Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo hace bajo las facultades que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas estatales, y de candidatos independientes.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponerlas sanciones correspondientes.”

Es decir, la responsable inicio y dio trámite al procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización bajo las facultades que la Sección Tercera, Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo le confiere, y del que se aprecia otorga a la responsable la atribución de sancionar a las agrupación políticas por las irregularidades que estas cometan en materia de financiamiento y gasto: Por lo cual su actuar debió verse limitado al estudio y sanción de las irregularidades que por este concepto se hubieran cometido.

Sin embargo contrario a lo establecido por los numerales 302 y 314 de la Ley Electoral de 2011, la responsable realizó un estudio y sanción de supuestas infracciones que no pertenecen a la materia de financiamiento y gasto, si no a conductas tales como la supuesta falta de presentación de informes de actividades y resultados del 1o, 2º, 3o y 4o trimestres del ejercicio 2013, las cuales de considerarse como faltas o infracciones deberían ser sancionadas mediante el procedimiento establecido en el numeral 302 del ordenamiento en cita, que establece el procedimiento para sancionar las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones cometidas a la Ley Electoral.

La aplicación del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, para sancionar las conductas diversas a la aplicación de financiamiento y gasto, (en virtud de que la agrupación política no ejerció financiamiento público durante el ejercicio correspondiente al 2013), implica una falta de certeza en la instrumentación de la normatividad electoral, principio rector de la materia, lo anterior, provoca invariablemente que los actos realizados por lo autoridad electoral, estén revestidos de una incorrecta fundamentación y motivación, debido a la discordancia en la aplicación de la norma electoral y los razonamientos expresados por la autoridad, al caso particular.

Sirve como sustento lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

*Partido del Trabajo vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LX/98*

SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.- *El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-*

A. párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción, b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivarla imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Con lo anterior, queda claro que la autoridad debió sustanciar un procedimiento sancionador general, pues resulta ser evidente que las conductas analizadas no guardan relación con la comprobación de gastos, pues tal y como se infiere del propio dictamen la agrupación política en el ejercicio 2013 no ejerció financiamiento, en ese sentido la imposición de las sanciones relativas a la falta de presentación de informes debió ser sancionada mediante un procedimiento sancionador general.

Como se aprecia, la responsable mediante la determinación que se combate se apartó de los principios que rigen la materia electoral, violando así lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Constitución que establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios; Así tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que se conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal en los procesos instaurados por las autoridades, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

Principio que como se expone, en el presente caso fue trasgredido por la responsable, pues de los reglas establecidas por la Ley Electoral se desprende que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, está diseñado para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas estatales, y de candidatos independientes, por lo que únicamente puede controvertir y sancionar las irregularidades que de esta materia se deriven y no como en el presente caso lo pretende la autoridad, sancionar conductas tales como la supuesta falta de presentación de informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013 que si bien es cierto pueden ser susceptibles de sanción, estas deber

ventilarse y resolverse mediante el procedimiento legal previamente establecido para tal efecto.

Ahora bien, debe precisarse que la responsable basa el estudio y sanción de las supuestas infracciones cometidas, tomando en consideración el dictamen y conclusiones que la Comisión Permanente de Fiscalización, lo cual en sí mismo causa agravio a mí representada, pues las facultades con las que cuenta dicha comisión se encuentran reguladas y limitadas por el artículo 47 de la Ley Electoral, las cuales se transcriben para su mejor estudio:

"ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de lo documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros. La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal."

Como se desprende del numeral transcrito, las facultades con las que cuenta la comisión permanente de fiscalización no contemplan ni incluyen las de vigilar o regular la presentación de informes de actividades y resultados como abusivamente lo realizó, por lo que debe considerarse que se actuó fuera del marco legal, violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza. Por lo que todas las pruebas que dicha comisión aportó en relación a la supuesta falta de presentación de informes de actividades y resultados se encuentra de igual forma fuera del marco legal.

La presentación de la denuncia, por parte de la Unidad de Fiscalización, la recepción de dicha denuncia, el acuerdo recaído sobre la misma, y la presentación del inicio de procedimiento sancionador en materia de financiamiento ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y del Participación Ciudadana, deben de ser considerados como ilegales, debido a la falta de disposición legal que de atribuciones a la Unidad de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Fiscalización, de realizar dichos actos de molestia en una materia diversa al uso de recursos públicos, esto debe ser considerarse como extralimitación de la autoridad fiscalizadora en sus atribuciones legales, lo anterior es así, debido a que tal y como se ha expuesto, la agrupación política Vía Alterna no recibió durante el ejercicio 2013, recursos públicos que sustentaran su actividad. Por lo anterior, las supuestas conductas, que pretende sancionar la autoridad fiscalizadora, corresponden a un diverso procedimiento, así como, diversa autoridad competente.

La garantía de fundamentación y motivación consignada en la norma constitucional, lleva implícita la obligación de la autoridad administrativa de observar la exacta aplicación de las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los

actos de lo autoridad que afectan y lesionan el interés jurídico. La transgresión a dicho precepto constitucional, tal y como se actualiza en el presente asunto, tiene como consecuencia la invalidez del acto administrativo, debido a que la autoridad que lo realiza no está facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Debe de advertirse que la norma en la cual la autoridad electoral sustenta la infracción, así como, su competencia para la resolución del Procedimiento Sancionador, está condicionada en su individualización, a que la agrupación se encuentre en un supuesto específico, esto es, que exista el uso y aplicación de recursos públicos, en las actividades de la agrupación política para ser sujeto de sanciones en materia de financiamiento. Por lo que debe advertirse el exceso notorio por parte de la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus atribuciones y al abuso excesivo en ejercicio de lo función electoral, en perjuicio de los derechos políticos-electorales, de la agrupación Vía Alterna.

TERCERO. Causo agravio o mi representada el acto impugnado, en virtud de que la sanción impuesta a mi representada atenta en contra de los principios de proporcionalidad equidad y objetividad, así mismo se considera que atenta contra el estado democrático y viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito del Derecho electoral sancionador nuestro ordenamiento se ha caracterizado por la ausencia de una normativa general, contando sólo con una heterogénea y dispersa legislación sectorial, producto de una regulación nacida al amparo de contingencias y con distinta intensidad regulatoria. En efecto, mientras que en algunos casos sólo se menciona un tipo genérico y se entrega a los órganos e la autoridad electoral su aplicación, en otros se regula en todos sus extremos el procedimiento sancionatorio y los criterios que se deben seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. No existe una vinculación ni tronco común entre una y otra manifestación del poder punitivo de la Autoridad. Por tal razón, se ha adoptado una forma de aplicación de las sanciones heredada de la jurisprudencia, y orientada a los principios del derecho penal, sin embargo esto no quiere decir que las sanciones que disciplinan el poder punitivo de la autoridad en materia electoral son aplicables de forma estricta, como si se tratara del ámbito penal.

Así, la determinación de los principios que rigen al Derecho electoral sancionador exige una serie de distinciones que van desde aquellas que tienen fundamento en la Constitución y aquellas que se encuentran dentro del entramado normativo que regula el poder sancionador. A su vez, esto exige, frente a los problemas de interpretación o de insuficiencia en lo regulación, determinar la naturaleza de las sanciones electorales para así encontrar aquellas normas que permitan proyectar y encontrar soluciones a los problemas que plantean.

Ahora bien, existe cierto consenso respecto de cuáles serían los principios sobre las cuales se construye el Derecho electoral sancionador en nuestro ordenamiento, aun cuando no se indiquen con precisión las fuentes que sirven de fundamento o el método que se ha seguido para su determinación.

Uno de estos principios y que en el presente caso la autoridad debió observar es el denominado principio de tipicidad o de graduación de la sanción, es decir al imponer una sanción la autoridad electoral debe observar y tener en cuenta el nivel de densidad respecto de las conductas constitutivas de infracción, del cual se colige otro de los principios rectores del derecho electoral sancionador el llamado principio de proporcionalidad, el cual constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos electorales. Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad electoral y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

Es precisamente este principio el que en el presente caso se ve transgredido, pues las sanciones impuestas por la autoridad electoral, en el sentido de determinar que procede la suspensión del registro y como

consecuencia la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley, constituyen claramente una sanción desproporcionada, Lo anterior en virtud de que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de agrupaciones políticas.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, pero contrario a lo anterior, la autoridad sancionadora pretende establecer una sanción que no atiende a dichas consideraciones y que además violeta contra el espíritu democrático y fundamental que persiguen las agrupaciones políticas.

Al respecto, las agrupaciones políticas por su naturaleza son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que son un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos, lo que necesariamente conlleva al hecho de que la suspensión de sus derechos y como consecuencia de sus actividades, limitaría las finalidades y objetivos que se persigue mediante la forma de asociación ciudadana como lo son las agrupaciones políticas, de ahí lo desmedido y desproporcionado de la sanción impuesta.

En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar una sanción que tenga como consecuencia la suspensión de los derechos, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan determinar la necesidad e idoneidad de la medida; situación que en el caso concreto no ocurrió pues la autoridad no estableció los datos objetivos por los cuales considero que dicha sanción es idónea y necesaria, por tanto, resulta ilegal la sanción impuesta con base en las supuestas irregularidades que se le imputan a mi representada, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

A mayor abundamiento, es preciso transcribir lo establecido por el artículo 219 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en donde constan los derechos de las agrupaciones políticas estatales que la autoridad pretende cancelar de manera temporal a la agrupación:

ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;*
- II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*
- IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*
- V. Gozar de financiamiento público, y*
- VI. Los demás que les confiera la ley*

En primer término se advierte una clara violación al principio de legalidad, puesto que en el presente caso no existe ordenamiento jurídico alguno, que faculte a la autoridad a establecer un procedimiento en las condiciones en que se plantea en el acto reclamado, todo ello tendente a suspensión de los derechos de la agrupación política establecidos en el

artículo 219 de la Ley Electoral del Estado vigente, acto que se encuentra establecido en el resolutivo CUARTO de la resolución que se combate, mismo que establece lo siguiente:

CUARTO. La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

De lo anterior se aprecia que, derivado del resolutivo segundo en donde se impone a la Agrupación que representó una sanción consistente en la suspensión del registro hasta el 31 de diciembre del presente año, la autoridad de manera arbitraria y alevosa, aprueba un punto resolutivo TERCERO en donde establece que la suspensión del registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, cuando en la propia Ley, Reglamentos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o lineamientos de la materia exista disposición alguna que le permita a la autoridad suspender los derechos establecidos en la propia Ley.

No pasa desapercibido que, la autoridad responsable estimó que de los correctivos disciplinarios que la Ley establece para suprimir las prácticas infractoras, el de la Suspensión de Registro es el que se ajustaba a la conducta típica supuestamente desplegada por Vía Alterna, sin embargo la razón de ser de este agravio, no tiene como objeto señalar la inexistencia del correctivo disciplinario en la Ley, más bien, de los efectos que la propia autoridad establece como consecuencia de la aplicación de la sanción.

Es decir, la Ley Electoral del Estado establece la suspensión de registro como una sanción, sin embargo la propia Ley no determina que la suspensión del registro tenga como consecuencia la pérdida temporal de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral vigente en el Estado, es decir, la autoridad sin ningún fundamento legal o reglamentario estableció en su resolución los efectos de dicha suspensión, con ello se extralimita en su función, pues como ha quedado clarificado la autoridad no puede ir más allá de lo que la propia Ley le permita.

La determinación consistente en la suspensión de los derechos que se enlistan en el artículo 219 es ilegal, en razón de que resulta ridículo que se pretenda suspender la personalidad jurídica de la agrupación y en el mismo sentido se nos hace responsables del cumplimiento de las obligaciones del ejercicio 2016, tal y como se advierte en el propio resolutivo.

En el mismo sentido, se nos suspende de ostentamos con nuestra propia denominación así como difundir nuestros documentos básicos, siendo lo anterior un agravio a lo establecido por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se pretende limitar el derecho a la libre expresión de las ideas.

De la misma forma, la autoridad de manera alevosa determinó aplicar el financiamiento que le corresponde en el ejercicio 2017 a la agrupación que represento, al pago de las multas o sanciones impuestas con anterioridad, careciendo de cualquier sustento legal, en razón de la inexistencia en leyes o reglamentos de la materia de la facultad de la autoridad responsable de aplicar el financiamiento al pago de sanciones de una agrupación suspendida.

En este caso, la sanción impuesta no solo violenta los principios de proporcionalidad, legalidad e idoneidad, sino que también es una franca transgresión al principio de libre asociación político-electoral; consagrado en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras así como que todas las personas pueden Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; Tales principios se ven transgredidos por la autoridad electoral pues sanciona a mi representada con la suspensión de actividades, lo que implica un obstáculo para ejercer

su función democrática.

Ahora bien, cabe precisar que la sanción impuesta a mi representada y que consiste en la suspensión de registro y como consecuencia de ello la imposibilidad de realizar las actividades necesarias para alcanzar los objetivos políticos y sociales, fue decretada en virtud de que supuestamente no se presentaron los informes de actividades y resultados, así como por no haber realizado actividad alguna en el ejercicio 2013, sin embargo lo anterior resulta falso e inexacto, pues tal y como lo acredito con el documento que como anexo se acompaña al presente recurso, mi representada si realizó las actividades en el ejercicio 2013, que como agrupación política le son propias, y dichas actividades si fueron informadas a la autoridad, pues el pasado 02 de junio de 2016, se presentó ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los informes de actividades así como la evidencia de la realización de las mismas, por lo que al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable, debió tomar en consideración dichos informes, para la acreditación de las actividades respectivas, en virtud de que en ninguna parte del procedimiento fueron valoradas, omitiendo en su totalidad, la existencia de las constancias y sus respectivos medios de prueba, dicha determinación tomada de forma arbitraria por parte de la responsable, conlleva una violación a la certeza jurídica.

Lo anterior representa un fuerte agravio para la agrupación que represento, pues de haber tomado en consideración la presentación de los informes de actividades para el ejercicio 2013, la autoridad no hubiera llegado a la conclusión inexacta de suspender el registro a la agrupación y como consecuencia de ello impedir que realice actividades. Ahora bien, no es óbice para mi representada que la presentación de los informes en comento se realizó fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, sin embargo esto no impide ni es contrario al deber que tiene la autoridad de considerar todos los aspectos facticos, ciertos y objetivos que rodean al supuesto sobre el que se pretende imponer una sanción, por lo que se considera que al imponer una pena, sin considerarla acreditación de las actividades realizadas por mi representada, la autoridad violo los principios que rigen la materia electoral, tales como la objetividad y proporcionalidad, sin dejar pasar el principio de presunción de inocencia (In dubio pro reo), que ampara el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que supone un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

Por otro lado, la autoridad al realizar su análisis de graduación de la responsabilidad, y de las condiciones externas y medios de ejecución, fue omisa en observar el principio de proporcionalidad y de objetividad, pues sanciona de forma desproporcionada la falta de informes financieros y de actividades y resultados, sin tomar en consideración que mi representada no hizo uso de las prerrogativas que para tal efecto le fueron asignadas, lo que evidentemente era una obligación de la autoridad pues constituye un hecho factico y jurídico que no puede ser ignorado, dado que tal y como se ha venido manifestando, la autoridad debe observar todos los elementos y datos objetivos que rodean a la infracción que pretende sancionar.

Lo anterior reviste una importancia mayor, pues denota la incorrecta y excesiva graduación de la sanción impuesta a mi representada, y conlleva a considerar que la autoridad emitió un fallo de forma imparcial, dado que es dable considerar que dolosamente omitió el estudio de dicha circunstancia con el objeto de sancionar a mi representada con una pena mayor y más gravosa.

La falta de estudio y análisis de todos los elementos objetivos y jurídicos que rodean a la supuesta infracción cometida, tiene como consecuencia el que las circunstancias de tiempo modo y lugar así como el estudio de la gravedad estén irreparablemente viciados, pues no puede considerarse que al momento de imponer una sanción, sea considerada de igual gravedad la conducta desplegada por una agrupación política que si ejerció financiamiento Público, al de otra que no ejerció dicha prerrogativa.

Ahora bien, otro de los aspectos sobre los cuales descansa la determinación de la autoridad, es el de la reincidencia, sin embargo una vez más la autoridad responsable violenta los principios básicos de certeza

legal, pues mediante la dilación de los procedimientos se ha generado que mi representada no pueda corregir las irregularidades cometidas durante ejercicios pasados, pues representa un hecho notorio para la autoridad que el procedimiento sancionador del ejercicio 2012 fue resuelto hasta el año 2016, lo que género que mi representada no pudiera enmendar o corregir lo referente al ejercicio que hoy se sanciona, resultando así ineficaces las amonestaciones y multas impuestas, pues perdieron su efectividad respecto del ejercicio 2013, dado que no pudieron ser una herramienta que disipara la supuesta actuación irregular de mi representada.

Es deber de la autoridad responsable prevenir y orientar a las agrupaciones políticas incluyendo su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales con los que cuenta constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de los deberes electorales, siendo esta la razón por la que el legislador le dotó de un catálogo de sanciones con las que puede disipar la actitud infractora de los entes regulados, dichas herramientas sancionadoras constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, de ahí que existan medios para analizar en el caso de lo imposición de sanciones, como lo es la reincidencia.

Sin embargo dicha figura pierde su espíritu y efectividad, cuando no puede disiparse o corregirse, como lo es en el presente caso, pues la sanción dictaminada por la autoridad respecto al ejercicio 2012, fue aprobada por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 16 de febrero de 2016. tal y como se desprende del considerando 7 de la propia resolución, por lo que resultó imposible enmendar o corregir la actuación de la agrupación para el ejercicio 2013, pues como se advierte en el propio dictamen, tal documento fue aprobado el 12 de septiembre de 2014, un año y medio antes de que la autoridad se pronunciara con respecto a las infracciones cometidas en el año 2012.

Por tanto, la autoridad de manera errónea e ilegal tomó como antecedente de infracción la resolución dictada en fecha 16 de febrero de 2016, y con ello acreditó la reincidencia en la conducta que sanciona en la resolución que se combate, lo anterior con el propósito de imponer una sanción mayor, dicha circunstancia consta en el capítulo de individualización de la sanción, en donde en entrelíneas se puede leer lo siguiente:

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que en lo que respecta a los incisos B y C calificada como de gravedad mayor la infracción y una vez que ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad, además de ser una conducta reincidente tal y como ha quedado sustentado en el capítulo correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena prevista en la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado consistente en la SUSPENSIÓN DE REGISTRO a partir de la notificación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del año 2017, lapso que se considera prudente y que tiene como finalidad evitar que la agrupación política reincida en la comisión de conductas calificadas de gravedad mayor.

Es por ello, que las sanciones impuestas a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no se encuentran ajustadas a derecho, en virtud de que la autoridad impuso la sanción tomando en cuenta la reincidencia en la conducta sancionada, cuando está última no puede considerarse derivado de que la sanción impuesta para el ejercicio 2012 fue aprobada

casí dos años después de que el dictamen 2013, (documento base del presente procedimiento) fuese aprobado.

En esencia, la reincidencia en las conductas infractoras derivadas del gasto 2012 opera para aquellas conductas realizadas por la agrupación con posterioridad a la aplicación del correctivo disciplinario, correctivo que tiene por objeto evitar que las mismas vuelvan a cometerse, en resumen, la autoridad en su caso, solo podría considerar la reincidencia en las conductas derivadas del ejercicio 2012, por actos cometidos por la agrupación con posterioridad al 16 de febrero de 2016, fecha en la que se aprobaron las sanciones correspondientes, siendo hasta ese momento que la propia agrupación tuvo la oportunidad de corregir su conducta y ajustarla a derecho, con el propósito de evitar ser sancionado nuevamente.

Ante tales circunstancias, la sanciones establecidas por las conductas que derivaron del ejercicio 2012, no pueden considerarse un antecedente que permita establecer la reincidencia en la conducta de las infracciones establecidas en la resolución que se combate (2013), por tanto la sanción que se pretende imponer a la Agrupación Política Vía Alterna debe ser una distinta a la dictada por la responsable, en razón de que la reincidencia fue un factor a considerarse para la imposición de la sanción, cuando como ha quedado claro la reincidencia no se actualiza en el presente caso.

Por tales motivos, consideramos que el acto reclamado es ilegal y debe revocarse el sentido del fallo que se combate, para el efecto de que la responsable deje sin efecto el procedimiento sancionador mediante el cual se determina la suspensión del registro y como consecuencia el impedimento de realizar actividades como agrupación.

...”

Cabe señalar que consta en autos la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 31 treinta y uno de marzo de esta anualidad, a las 15:01 quince horas con un minutos, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el Consejo Estatal en su oficio CEEPC/PRE/SE/635/2017, de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, al momento de rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa al fondo del asunto, señaló lo siguiente:

“

Así, los agravios expresados por la parte actora resultan infundados en razón de lo siguiente:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE VÍA ALTERNA	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación no dio cumplimiento en la presentación de sus informes financieros trimestrales del ejercicio 2013, tampoco presentó su informe consolidado anual, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por lo que

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes de actividades y resultados; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar la aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE VÍA ALTERNA	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En lo referente a la presentación de informes de actividades relativos al ejercicio 2013, esta agrupación no dio cumplimiento en la presentación de los informes del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013. Por lo que derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En este orden de ideas, las copias certificadas del Dictamen consolidado en relación a la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas correspondientes al ejercicio 2013, en la parte que concierne a la agrupación política "Vía Alterna", donde consta que la agrupación política no recibió financiamiento ni realizó actividades durante el 2013, por lo que no existían gastos relacionados que declarar.

Al respecto, el agravio es infundado, pues si bien no llevo a cabo actividades en el año 2013, la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas perderán su registro al no acreditar actividad alguna durante un año calendario, que coadyuve al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

La concatenación de las pruebas que obran en el expediente muestran una pluralidad y diversidad de elementos que acreditan la omisión de la Agrupación Política Vía Alterna de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil trece, por lo que crean convicción suficiente para tener por acreditada la infracción administrativa.

Así, la Unidad de Fiscalización llegó a la conclusión de que no hubo actividades reportadas, menos aún que se encontraran respaldadas con documentación comprobatoria alguna, además de no constituir actividades propias de una Agrupación Política Estatal, máxime que el presidente de dicha agrupación, no acompañó medio de prueba alguno en el presente procedimiento con la cual acreditará haber realizado actividad alguna durante el ejercicio del año dos mil trece.

A juicio de éste organismo electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 218, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, relativo a la obligación de las agrupaciones políticas estatales de realizar sus actividades dentro de los cauces legales; así la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados, de conformidad con la valoración que en conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

Del mismo modo, no se comprobó por parte de la Agrupación Política Vía Alternativa haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil trece.

Como consecuencia, es dable concluir que toda vez que dicha agrupación tenía la obligación de acreditar la realización de actividad alguna durante el ejercicio dos mil trece, circunstancia que no aconteció, por tanto, queda evidenciado que la Agrupación Política Estatal "Vía Alternativa", transgredió la normatividad electoral estatal.

*En tal virtud, resulta procedente declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra **de la Agrupación Política Estatal "Vía Alternativa"**.*

***La individualización de la sanción.** la infracción administrativa cometida por la agrupación denunciada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, y condiciones socioeconómicas del infractor.*

Para lo anterior se tomó en consideración el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, y que, no obstante que estamos ante la presencia de una Agrupación Política Estatal, deben aplicar las mismas reglas para la individualización.

*Así, para **calificar** debidamente la falta, se valoró:*

Tipo de infracción

Bien jurídico tutelado

Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

Comisión dolosa o culposa de la falta

Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas

Condiciones externas

Medios de ejecución

Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	<i>La Agrupación Política denominada "Vía Alternativa", no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil trece, ni presentado informes.</i>	<i>Artículo 72, fracciones I y X, de la Ley Electoral del Estado, publicada en el 2011.</i>

En la resolución impugnada se citó el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 70, fracciones III y VI, de la Ley Electoral del Estado, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Estatal, omitir informes trimestrales y no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario.

En el presente caso, dichos bienes jurídicos se afectó en virtud de que la Agrupación Política denominada Vía Alternativa, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil trece, ni presento informes trimestrales.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil trece, transgrede, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 216, fracciones III y VI, de la Ley Electoral publicada en el 2011.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numeral 6, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, mismo que sustancialmente dispone que las agrupaciones políticas estatales son formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

De la normatividad citada que se ha hecho referencia, se obtiene que las agrupaciones políticas tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligaciones que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil trece.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

La irregularidad atribuible a la Agrupación Política denominada "Vía Alterna", estriba en no haber acreditado la realización de alguna actividad durante un año calendario, por lo que se estima que con dicha conducta, la Agrupación Política Estatal infractora violentó lo dispuesto por el artículo 70, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011.

De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral para las agrupaciones políticas, durante el año dos mil trece.

En el caso que nos ocupa, dicha conducta aconteció a nivel estatal en San Luis Potosí, S.L.P.

En este sentido, como se ha expuesto con antelación, la Agrupación Política promovente, no presentó informes trimestrales ni acreditó realizar actividades durante el año dos mil trece, tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad electoral,

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Estatal, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido presentar informes trimestrales y realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 70, fracciones III y VI, de la Ley Electoral del Estado publicada en 2011.

En relación con el agravio concerniente a que prescribió la acción del organismo electoral para iniciar procedimiento sancionador a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, es infundado en razón de lo siguiente:

Del artículo 315, se desprende que la Ley Electoral abrogada estableció una temporalidad para la prescripción, de tres años posteriores a la fecha de presentación de los informes.

*La prescripción no se actualiza porque el **doce de septiembre de dos mil catorce** el Consejo Estatal aprobó por unanimidad de votos el dictamen del resultado de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto de apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Alternativa Potosina, respecto al ejercicio 2013; y el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis se acordó iniciar de oficio** el procedimiento sancionador, por lo que transcurrieron dos años, dos meses y dieciocho días entre la emisión del dictamen y el inicio del procedimiento.*

Por tanto, se realizó dentro del plazo que contempla la Ley Electoral abrogada.

Por cuanto hace al concepto de violación que la sanción impuesta mediante la resolución del procedimiento sancionador es desproporcional, contrario a lo que se sostiene, es de señalarse la sanción que se impone atiende al estudio de ponderación de aspectos objetivos como las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho que constituye la infracción, así como aspectos subjetivos como las circunstancias particulares del infractor; por lo que, de conformidad con el artículo 286 de la Ley Electoral abrogada, resultaba válida la sanción impuesta por el organismo electoral.

Por tanto, se concluye que el Consejo tenían un amplio margen de libertad al momento de individualizar las sanciones siempre y cuando se sujetara al principio de legalidad.

Finalmente, en relación con el agravio consistente en que supuestamente no se cumplieron los principios rectores.

Al respecto, el planteamiento es genérico e impreciso, pues no se argumenta cómo es que se violan los principios de legalidad, libre asociación, debido proceso, formalidades esenciales del procedimiento, seguridad jurídica, certeza y objetividad; además, de que en el escrito de impugnación el promovente se limitó a mencionar una serie de artículos sin relacionarlos con argumentos lógico-jurídicos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el inicio del procedimiento sancionador atiene a lo ordenado por el referido dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable de los informes respecto al ejercicio 2013, mismo que causó estado, el cual fue prueba documental con pleno valor probatorio.

En ese sentido, la promovente parte de una premisa equivocada al considerar que las sanciones en materia administrativa prescriben a la presentación de los informes trimestrales correspondientes, y no de la aprobación del dictamen conducente.

Por otra parte, la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa debe analizarse a partir del artículo 315 de la Ley Electoral abrogada, el cual establece que las denuncias deben presentarse dentro de los tres años contados a la fecha en que los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales, deberán presentar sus informes y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos.

*En efecto, como la Sala Regional lo ha sostenido, la presentación de la denuncia **es el acto procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción prevista en la Ley Electoral abrogada**, pues como lo dispone el dispositivo legal que se analiza: "... Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes...". Asimismo, se ha señalado que entender el artículo 315 de otra manera implicaría hacer una integración del precepto agregando elementos a la institución procesal que el legislador local no previno en la descripción.*

Lo anterior, se advierte de una interpretación sistemática y funcional del numeral 315, en relación con los artículos 314, 317 y 318 de la Ley Electoral abrogada; 73, 77 y 81 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en materia de denuncias publicado en noviembre del dos mil nueve, relativos a la sustanciación del procedimiento sancionador.

De tales dispositivos reglamentarios, se advierte que el procedimiento sancionador puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como que la competencia para la tramitación y resolución de denuncias corresponde al pleno del Consejo Estatal, a la Comisión Permanente y la Unidad de Fiscalización.

En las condiciones apuntadas y tomando en cuenta que "denuncia" implica el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad un hecho, es así que, la noticia de los hechos que constituyen una infracción la obtiene la Comisión Permanente como producto de la actividad de fiscalización que realizó del informe de gastos en el que advirtió irregularidades, por lo que oficiosamente lo hace de conocimiento del pleno del Consejo Estatal, siendo este el acto que formal y administrativamente da origen al procedimiento sancionador.

*Así, el doce septiembre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo, aprobó el dictamen conducente, mismo que en su resolutivo PRIMERO, inciso a), determinó que **deberían iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondieran y que derivaran de las inconsistencias ahí señaladas**. Asimismo, que dichos procedimientos deberían sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalaba la de la Ley Electoral ahora abrogada, e iniciarse una vez que el dictamen causara estado.*

En consecuencia los agravios expresados por la parte actora resultan infundados.

...“

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se revoque la sentencia aprobada por el Pleno del Consejo Estatal el pasado 23 veintitrés de febrero del año en curso,

dentro del expediente PSMF-21/2016, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013 dos mil trece.

6.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“Documental Pública: Que deberá remitir la autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSMF-21/2016, así como la resolución del mismo procedimiento.

Documental Privada: consistente en escrito presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 02 de junio de 2016, en la Agrupación Política Vía Alterna presentó los informes de actividades relativos al ejercicio 2013, así como la evidencia de la realización de las mismas, por lo que se solicita que el oficio de referencia con todos sus anexos sea enviado a la Autoridad Judicial.

Presuncional Legal y Humana: consistente en los razonamientos lógicos- jurídicos que la autoridad resolutora realice sobre los hechos que se ventilan.

Instrumental de actuaciones: consistente en el conjunto de actuaciones y constancias que obran en el expediente.”

En lo que respecta a la documental pública admitida, este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, en razón de ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral; por lo que hace a la prueba documental privada, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se les confiere el valor de indicio, las cuales, harán prueba plena en la medida en que sean administrados con los demás elementos de juicio y medios de prueba que obran en el

expediente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, conviene señalar que dentro del presente expediente obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/635/2017.

Constancias que integraron el expediente PSMF-21/2016 relativo al Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Vía alterna, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013 dos mil trece.

Documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado y la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra de la inconforme y que originó la presente controversia.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Primero. Que la resolución que combate va en contra del principio de certeza jurídica, debido proceso y de inmediatez en materia electoral, consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, en relación al 315 de la Ley Electoral del Estado del 2011, pues ha propasado en exceso el plazo para iniciar el procedimiento sancionador cuya sentencia combate, y por tanto ha prescrito la acción.

Segundo. Que el acto impugnado viola el principio de legalidad, pues este carece de motivación y fundamentación que justifique a la autoridad responsable en su actuar.

Tercero. Que la resolución impugnada violenta los principios de proporcionalidad, equidad y objetividad y atenta contra el Estado democrático y viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la autoridad responsable no estableció los datos objetivos para los cuales consideró para justificar la sanción a imponer.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método, se analizarán de forma individual.

- Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, la sentencia aprobada por el Pleno del Consejo Estatal el pasado 23 veintitrés de febrero del año en curso, dentro del expediente PSMF-21/2016, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013 dos mil trece se encuentra ajustada a derecho, pues a decir del inconforme, el Consejo Estatal actuó contrario a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del 2011 dos mil once, arguyendo la prescripción del derecho para incoar oficiosamente el procedimiento de fiscalización, además de que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, así como la sanción que le fue impuesta; por lo que estima que dichos actos y omisiones afectan directamente su esfera jurídica.

Por lo que hace al **primer agravio**, consistente en que la resolución impugnada va en contra del principio de certeza jurídica, debido proceso

y de inmediatez en materia electoral, consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, en relación al 315 de la Ley Electoral del Estado del 2011, pues ha propasado en exceso el plazo para iniciar el procedimiento sancionador cuya sentencia combate, y por tanto ha prescrito la acción, se colige por parte de este Tribunal Electoral que su agravio es **infundado**.

Al efecto, es de precisar que la Ley Electoral vigente para el año 2011 dos mil once, en su artículo 315, contempla la figura de la prescripción tal y como a continuación se inserta:

Artículo 315. [...]

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, o del candidato independiente, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Del artículo anterior, se desprende que la Ley Electoral vigente en el año 2011 dos mil once estableció una temporalidad de tres años posteriores a la fecha de presentación de los informes de los partidos políticos, agrupaciones o candidatos independientes.

Así las cosas, en el presente asunto, la figura de la prescripción no se actualiza, toda vez que, a decir del Consejo Estatal dentro de su informe circunstanciado², el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce se aprobó por unanimidad de votos el dictamen del resultado de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto de apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización que presentó la Agrupación Política respecto al ejercicio 2013 dos mil trece.

Lo anterior, adminicula con la consulta al portal electrónico del Consejo Estatal, específicamente en la liga:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acta%20ord%2012%20de%20septie>

² Consultable a fojas 16 del cuaderno principal

mbre%20de%202014(1).pdf, y de la cual, se convalida que en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 101/09/2014, mismo que señala lo siguiente:

101/09/2014. En lo que corresponde al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna en el ejercicio 2013, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma y que en su parte resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

a) Deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señala la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

b) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por financiamiento público no ejercido, según lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI, la cantidad de \$ 132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), importe que en este caso en especial, no le será requerido a la agrupación, ni descontado de las próximas ministraciones, toda vez que no se presentó a recibirlo. SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes. CUARTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna”

De lo anterior, se colige que el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal aprobó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador a la Agrupación Política Estatal “Vía Alterna”, de conformidad con el resolutive Primero inciso a) antes transcrito.

Luego, el 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el pleno del Consejo Estatal aprobó de manera unánime el acuerdo 125/11/2016³, mismo que señala lo siguiente:

"125/11/2016. Por lo que toca al punto número 15 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento bajo el número PSMF-21/2016 en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, las cuales se especifican en el acuerdo 78-10/2016 aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta."

Por consecuencia de lo anterior, resulta a todas luces visible que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento identificado con el número de expediente PSMF-21/2016, fue iniciado dentro de los términos contemplados por la Ley Electoral vigente en el 2011 dos mil once, al haber transcurrido **dos años, dos meses y dieciocho días entre la emisión del dictamen y el inicio del procedimiento**, y en ese tenor, resulta evidente la improcedencia de la prescripción del presente asunto.

Cabe señalar, que el inicio del procedimiento sancionador deviene de lo ordenado en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable de los informes respecto al ejercicio 2013 dos mil trece; por ende, el quejoso parte de la premisa equivocada al considerar que el inicio del cómputo de los 3 tres años al que alude el artículo 315 de la Ley Electoral del 2011 dos mil once es a partir de la fecha límite en que las Agrupaciones están obligadas a entregar sus informes trimestrales conforme al artículo 74 de la ley en cita.

En efecto, es criterio sostenido y reiterado por este Tribunal Electoral que el acuerdo tomado por el Órgano Administrativo Electoral que ordena el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, es el acto procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción, el cual, por

³ Consultable a fojas 184 del cuaderno principal

analogía, se equipara a la presentación de la denuncia a la que alude el artículo 315 de la Ley Electoral abrogada.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 73, 77, 81,86 y 87 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre del 2009 dos mil nueve, el cual faculta al Consejo Estatal a actuar oficiosamente cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractores por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación a los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, dotando de competencia para la tramitación y resolución de dichas denuncias al Pleno del Consejo, a la Comisión Permanente y a la Unidad de Fiscalización.

Entonces, habiendo establecido que el 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis se aprobó por parte del pleno del Consejo Estatal el dictamen conducente, mismo que determinó iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, y que dicho acuerdo interrumpió la prescripción de la acción al haber transcurrido **dos años, dos meses y dieciocho días entre la emisión del dictamen y el inicio del procedimiento sancionador**, lo conducente es declarar el agravio en estudio como **infundado**; lo anterior, sin pasar por alto que al día 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, fecha en la que se aprobó el dictamen del resultado de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto de apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización que presentó la Agrupación Política respecto al ejercicio 2013 dos mil trece, la representada del quejoso había sido omisa en rendir sus informes trimestrales contemplados por el artículo 74 de la Ley Electoral del 2011 dos mil once, y por tanto, resulta incorrecta lo afirmado por el recurrente al sostener que la fecha que marca el inicio del cómputo es la marcada en los 20 días posteriores al corte del trimestre respectivo, mismo que se

encuentra contemplado en el ya citado numeral 74 de la Ley Electoral abrogada; además de que el no haber recibido recurso por parte del Consejo Estatal, no exime a la Agrupación Política del cumplir de sus obligaciones contempladas por los artículos 69 y 74 de la ley en mención.

Por lo que toca al **agravio segundo** planteado por el inconforme, consistentes en que el acto impugnado viola el principio de legalidad, pues este carece de motivación y fundamentación que justifique a la autoridad responsable en su actuar, este Tribunal Electoral estima **infundado** sus argumento, por las razones que enseguida se exponen:

Después de haber analizado y estudiado la sentencia recaída dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento con número de expediente PSMF-21/2016, se puede concluir que esta es clara sobre los razonamientos sustanciales sobre los hechos, causas y fundamentos que conllevaron al Consejo Estatal a sancionar a la Agrupación Política; ello en razón de que la resolución dictada por el Órgano Administrativo enuncia las normatividades y razonamientos lógico jurídicos sobre los cuales funda y justifica su actuar, siendo suficientes para sostener sus consideraciones y conclusiones; además, la sentencia combatida se encuentra debidamente apoyada y sustentada en los ordenamientos aplicables para la materia, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales

Por lo tanto, este cuerpo colegiado estima que dichos ordenamientos permiten actuar a la autoridad responsable en los términos en que así los propuso, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro señala:

Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y Similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De la jurisprudencia anterior es posible inferir el criterio adoptado por la Sala Superior, el cual señala que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad, y en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de una debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado criterio, tal y como lo realizó la autoridad responsable en el dictado de la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-21/2016, pues el Consejo Estatal se pronunció sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados oficiosamente, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

***“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral, los informes de actividades al ejercicio 2013 dos mil trece que el inconforme adjunta a su escrito inicial, mismos que han sido admitidos y calificados en el considerando anterior; sin embargo, estos fueron notoriamente

presentados fuera de tiempo atento a lo señalado por el artículo 69 y 74 de la Ley Electoral abrogada, puesto que sus informes de actividades del ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, fueron rendidos hasta el día 2 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, es decir, tres años posteriores a la contemplada por los artículos antes enunciados, máxime que dichos documentos no formaron parte del expediente PSMF-21/2016, por lo que se justifica que estos no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir su fallo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral colige que el agravio segundo planteado por el inconforme deviene como **infundado**.

Por lo que toca al agravio tercero formulado por el inconforme, consistente en que la resolución impugnada violenta los principios de proporcionalidad, equidad y objetividad y atenta contra el Estado democrático y viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la autoridad responsable no estableció los datos objetivos a considerar para justificar la sanción a imponer, este Tribunal estima que su agravio es **fundado**.

Por analogía, al procedimiento administrativo sancionador le es aplicable los mismos principios generales de derecho desarrollados por el derecho penal, ello en razón de que ambos son manifestaciones del *ius punendi* del Estado.

Además, el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho. De igual forma, el diverso artículo 8 de la Ley Electoral del Estado establece que para efectos de interpretación de dicha ley, se aplicaran los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que a falta de disposición expresa y supletoriedad, se atenderán los principios generales de derecho.

Consecuentemente, al aplicar una sanción administrativa, la autoridad debe considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, es decir, tiene la obligación de ponderar aspectos objetivos (circunstancia de ejecución y gravedad del hecho ilícito) y subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razón suficientes impediría al ente sancionado conocer de los criterios fundamentales de la decisión, trascendiendo en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, resulta válido concluir que el Consejo Estatal aplique los aspectos antes señalados para la individualización de la sanción impuesta y que conllevaron a la autoridad administrativa electoral a determinar la suspensión del registro a la Agrupación Política, pues en la sentencia recurrida queda establecida la responsabilidad por parte de la Agrupación Política al haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 69 y 74 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once, al no haber rendido en tiempo y forma sus informes trimestrales y anuales.

Por lo que se observa que la autoridad responsable, para determinar la sanción a imponer se ajustó en todo momento al numeral 319 de la Ley Electoral del año 2011 dos mil once, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 319.** El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión

Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.”

Cabe señalar que este criterio, es igualmente aplicado por este Tribunal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en base a estos razonamientos se aprobó la jurisprudencia 23/2003 cuyo rubro y texto señala:

“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Por todo lo anterior, es que el órgano administrativo electoral y las autoridades jurisdiccionales tienen un amplio margen de libertad de actuar al momento de individualizar una sanción, con la única condicionante de sujetarse en todo momento al derecho humano de legalidad.

Sin embargo, en asunto que nos ocupa, los razonamientos vertidos por el Consejo Estatal para determinar la sanción a imponer, consistente en la suspensión temporal del registro hasta el 31 treinta y uno de diciembre del presente año, carece de un debido sustento objetivo a considerar en el entorno al agente.

Lo anterior, pues a criterio de este Tribunal Electoral, la sanción impuesta por el Consejo Estatal, consistente en la suspensión del registro hasta el 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal, al omitir presentar los informes de actividades y resultados de la 1º, 2º, 3º, y 4º, trimestres del ejercicio 2013, y por no haber acreditado el haber realizado actividad alguna durante el transcurso del ejercicio 2013 dos mil trece, a todas luces deviene de excesiva.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que una de las principales funciones de las Agrupaciones Políticas es la de promover y fomentar la cultura democrática entre los gobernados, a través de programas de educación y capacitación política.

Así, el hecho de suspender temporalmente el registro de la Agrupación Política, tiene un impacto directo en los gobernados, pues quedarían privados de la enseñanza político-electoral a la que pudieran acceder por conducto de la Agrupación Política, ya que, como ha quedado de manifiesto, las Agrupaciones Políticas son considerados organismos de interés público.

Además, la autoridad responsable no justifica idóneamente el por qué estimó calificar como “**gravedad mayor**” la omisión de la Agrupación Política. Ello, en virtud de que los razonamientos plasmados para su fallo son generales y abstractos, en el entendido de que, tal y como ya ha quedado señalado, para la individualización de una sanción, es necesario plasmar razonamientos particulares tanto objetivos y subjetivos a

considerar en el entorno del agente infractor. Situación que en la especie no ocurre, pues de la lectura de la sentencia combatida, este Tribunal Electoral no advierte que el Consejo Estatal Electoral así lo haya hecho, limitándose simplemente a manifestar que la agrupación política no realizó actividad alguna en el ejercicio 2013 dos mil trece, y por ello es que calificó como **gravedad mayor** tal omisión.

Así las cosas, es indudable que la Agrupación Política desplegó una conducta infractora, consistente en la omisión de presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º, y 4º trimestres del ejercicio 2013 dos mil trece, así como no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 dos mil trece, por lo que este Tribunal estima que dicha conducta debe ser considerada como **leve**, y en consecuencia, **sancionar mediante amonestación pública** a la Agrupación Política Vía Alterna.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el **tercer agravio** planteado por el recurrente dentro del presente asunto devienen de **fundados**.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo de los considerandos 6.5 se colige que los agravios planteados por el recurrente devienen unos de **infundados y otros de fundados**; en consecuencia, se **modifica** la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 23 de febrero del presente año, misma que determina sanciones consistentes en Amonestación Pública y la Suspensión de Registro hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal consistentes en omitir o presentar los informes financieros y de actividades de los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º del ejercicio 2013 dos mil trece.

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se **modifica** la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 23 de febrero del presente año, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento con número de expediente PSMF-21/2016, misma que determina sanciones consistentes en Amonestación Pública y la Suspensión de Registro hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal consistentes en omitir o presentar los informes financieros y de actividades de los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º del ejercicio 2013 dos mil trece.

En vía de consecuencia: I. **Se confirma la sanción impuesta a la Agrupación Política Vía alterna, consistente en amonestación pública** por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: A) omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso A, del punto 5 de la resolución combatida presente resolución.

II. **Se deja sin efectos la sanción impuesta por el Consejo Estatal a la Agrupación Política Vía Alterna, consistente en la suspensión del registro hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete** por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas: omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como no acreditar haber realizado actividad alguna en el

transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado.

III. Se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente amonestación pública, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas: omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos **B y C**, del punto 5 de la resolución combatida.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Pablo Valladares García, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión planteado por el ciudadano Pablo Valladares García, Presidente de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna

Segundo. El ciudadano Pablo Valladares García, Presidente de la Agrupación Política Vía Alterna, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen unos de **infundados y otros de fundados**.

Cuarto. Se **modifica en los términos del considerando 7 de esta sentencia**, la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 23 de febrero del presente año, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento con número de expediente PSMF-21/2016, misma que determina sanciones consistentes en Amonestación Pública y la Suspensión de Registro hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal consistentes en omitir o presentar los informes financieros y de actividades de los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º del ejercicio 2013 dos mil trece.

Quinto. Notifíquese en forma personal al ciudadano Pablo Valladares García, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado**, Licenciado **Oskar Kalixto Sánchez**, Licenciada **Yolanda Pedroza Reyes** y Licenciado **Rigoberto Garza de Lira**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos**

